En Buenos Aires, a los días 26 del mes de septiembre de 2023, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “**Xeitosiño SA (TF- 15818768-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo**”,

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. Por pronunciamiento del 17/8/22, la Sala “E” del Tribunal Fiscal de la Nación (en adte. TFN) **confirmó la resolución 173/2021**, dictada por el Administrador de la Aduana de Mar del Plata (AD MARD), que rechazó la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados por la firma actora con sustento en el dec. 793/18. Ello así, en relación a los PE nº 18037EC01007467 W y 18037EC01008127 Z. Con costas por su orden (v. págs. 525/539 del EX-2022-15818768-APN-SGASAD#TFN).

Para así decidir, en esencia, consideró aplicable el plenario del TFN de fecha 26/4/22 en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/DGA s/ recurso de apelación”.

II. Disconforme, la firma **actora apeló y expresó agravios**, los que fueron replicados.

En síntesis, sostuvo que el TFN se apartó de los lineamientos fijados por la CSJN en la causa *“Camaronera Patagónica”* (Fallos: 337:388), refiriendo a los precedentes dictados por el fuero federal y al principio de reserva de ley en materia tributaria.

III. La DGA también **apeló y expresó agravios**, que fueron replicados. Criticó el modo en que se distribuyeron las costas, solicitando que sean impuestas a la actora.

IV. Los agravios de la firma actora encuentran una adecuada respuesta en las consideraciones y conclusiones desarrolladas por esta Sala I en supuestos sustancialmente análogos (causas nº 13.061/22 "*Newsan SA (TF 9748062-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, del 2/2/23, nº 37.320/22 "*Newsan SA (TF 09753823-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", del 5/5/23, n° 46.839/22 "*Newsan SA (TF 15215523-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", del 11/5/23, nº 69.725/22 "*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24608890-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo*", del 6/6/23, nº 72.150/22 "*Minera Santa Cruz SA (TF 55646542-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, y nº 9009/23 *"Minera Santa Cruz SA (TF 75753886-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, ambas del 4/7/23).

En esas oportunidades, este Tribunal, por aplicación del precedente *"Camaronera Patagónica"* de la CSJN decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello, se admite el recurso interpuesto por la firma actora.

V. Consecuentemente, corresponde declarar la invalidez del derecho de exportación establecido sin sustento legal por el dec. 798/18, y reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar los PE nº 18037EC01007467 W (el 6/11/18) y 18037EC01008127 Z (el 30/11/18).

A dichas sumas, deberá adicionarse los intereses a partir del 30/08/19, fecha en que reclamó la repetición, con arreglo al art. 811 del CA (v. VEPs nº 502444909, por la suma de $470.439,13, y nº 509494752, por la suma de $500.824,08, informe SEF nº 150/19, y escritos “inicia procedimiento repetición”), y hasta su efectivo pago.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 812 del CA, la tasa de interés que corresponde aplicar es la que está prevista en el artículo 4° de las resoluciones n°s 598/2019 (Ministerio de Hacienda) y 559/2022 (Ministerio de Economía), según la vigencia temporal de esas normas con arreglo al artículo 9° de la resolución 559/2022 (esta sala, causas “*Lufkin Argentina SRL*” y “*Deni Víctor Hugo*”, pronunciamientos del 15 de noviembre de 2022 y 16 de mayo de 2023).

VI. En atención al modo en que se decide, las costas de ambas instancias deben imponerse a la demandada vencida pues no se advierten motivos suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota (arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN).

Corresponde, pues, desestimar el agravio de la DGA en torno a las costas.

VII. Que en función de la imposición de costas de ambas instancias a la demandada decidida en el presente pronunciamiento y por cuestiones de orden procesal, corresponde dejar sin efecto el auto regulatorio del 28 de octubre de 2022 —mediante el cual, se fijó honorarios a favor del letrado apoderado de la parte actora por la actuación desempeñada respecto de la desestimación del planteo de falta de legitimación deducido por el Fisco Nacional— y declarar

insustancial el tratamiento de los recursos de apelación “por altos” y “por bajos” interpuestos contra dicha decisión.

En su consecuencia, corresponde devolver las actuaciones al Tribunal Fiscal de la Nación a efectos de que se practique una nueva regulación —comprensiva de la labor profesional desarrollada tanto en cuanto al fondo del asunto, así como también respecto de la aludida incidencia— con arreglo a lo aquí dispuesto.

VIII. Por todo ello, propongo al Acuerdo: (i) admitir el recurso interpuesto por la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación fijados por el decreto 793/18, (ii) reconocer el derecho a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar los PE nº 18037EC01007467 W y 18037EC01008127 Z, (iii) desestimar el recurso de la DGA e imponer las costas de ambas instancias a su cargo, y (iv) dejar sin efecto el auto regulatorio del 28 de octubre de 2022, declarar insustancial el tratamiento de los recursos y ordenar la devolución con arreglo al considerando VII.

El juez Rodolfo Eduardo Facio y la jueza Clara María do Pico adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**: (i) admitir el recurso interpuesto por la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación fijados por el decreto 793/18, (ii) reconocer el derecho a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar los PE nº 18037EC01007467 W y 18037EC01008127 Z, (iii) desestimar el recurso de la DGA e imponer las costas de ambas instancias a su cargo, y (iv) dejar sin efecto el auto

regulatorio del 28 de octubre de 2022, declarar insustancial el tratamiento de los recursos y ordenar la devolución con arreglo al considerando VII.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 26/09/2023
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38055833#383584616#20230926080746996